

Villahermosa, Tabasco a 9 de mayo de 2019.

**DIPUTADO TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**



Adán Augusto López Hernández, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 70 FRACCIÓN II Y 71 DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 la facultad del Estado de ser rector del desarrollo nacional "...para garantizar que éste sea integral y sustentable"

En concordancia, el artículo 76 de la Constitución del Estado de Tabasco señala que "...corresponde al Estado la rectoría del desarrollo de la entidad".

En tal sentido, la rectoría estatal no implica únicamente las directrices de las políticas económicas, sino también velar por el fortalecimiento de las fuentes originarias de la producción, abasto y comercialización.

En el caso de Tabasco, desde principios del siglo XX la ganadería ha sido parte fundamental de la economía de la entidad, por ello resulta indispensable su protección y consolidación con una visión moderna que implique no solamente la producción cuantitativa, sino también cualitativa que permita que los productos cárnicos, lácteos y sus derivados sean apegados a las normas en materia de inocuidad, garantizando con ello la salud de la población consumidora, al tiempo que se tenga certidumbre jurídica en torno a la legítima propiedad de los bovinos que se comercializan.

Al respecto, debe hacerse énfasis en el hecho que el delito de robo de ganado, técnicamente conocido como abigeato, es un tema que lacera de manera importante la economía de los productores ganaderos y por ende, la economía de Tabasco en su conjunto; razón por la cual su combate y erradicación se convierte en tema de interés público y de orden social para las autoridades tabasqueñas.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 4to. de la Constitución Federal establece el derecho de las personas "...a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."

De lo anterior, se deriva la obligación del Estado de garantizar la alimentación de calidad a la población en general, convirtiéndose en un asunto de prioridad social y de interés público.

Para el caso de la ganadería, ha sido un tema importante en materia de salud pública establecer condiciones para que la carne que se consume responda a estándares de calidad, higiene e inocuidad que la hagan apta para el consumo humano.

Ante tal situación, en los últimos tiempos la ganadería tabasqueña enfrenta el reto, aún inacabado de erradicar enfermedades como la tuberculosis bovina y la brucelosis.

Por ello, armonizando con la regulación federal, se ha establecido la expedición de guías de tránsito que dan certeza jurídica en torno a la procedencia y a la propiedad legal del ganado que se transporta, al tiempo que esté libre de posibles enfermedades.

Por lo anteriormente expuesto, se considera indispensable que las autoridades del Estado de Tabasco asuman plenamente su obligación de expedir y regular las guías de tránsito ya que el combate a la comisión de delitos y el salvaguardar la salud de la población son obligaciones del Estado que no pueden ser delegadas a particulares que, en términos de las leyes vigentes, no están sujetos al régimen de responsabilidades en caso de acciones, omisiones, negligencias o conductas deliberadas que pongan en riesgo a la población en general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de esta Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 70 FRACCIÓN II Y 71 DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO

Art. 69.- La Secretaría, tendrá la facultad exclusiva de autorizar, regular, controlar y expedir las guías de tránsito. La expedición podrá ser delegada a los Ayuntamientos mediante los convenios de colaboración correspondientes.

Art. 70.- ...

I.- ...

II.- Guía de Tránsito.

III.- ...

IV.- ...

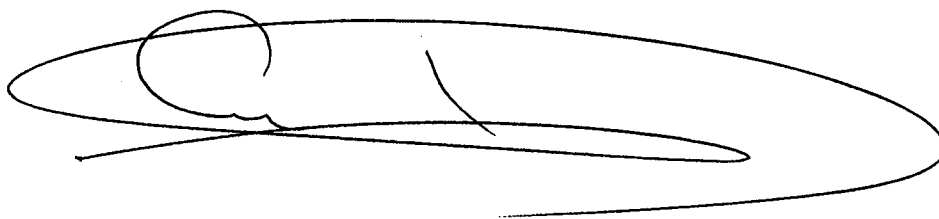
Art. 71.- La Guía de Tránsito deberá cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.